



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Yolanda Sanabria Urrego y Otros¹
Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A²
Clínica Central del Quindío S.A.S³
Comfenalco Quindío – IPS Clínica la Sagrada
Familia⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00252-00

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Yolanda y Diana Patricia Sanabria Urrego, esta última en nombre propio y en representación del menor Sebastián Osorio Sanabria, formularon demanda para proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Salud Total E.P.S-S S.A, Clínica Central del Quindío S.A.S y la Caja de Compensación Familiar Fenalco – Comfenalco Quindío – I.P.S Clínica la Sagrada Familia.

Tras su notificación personal, Comfenalco Quindío contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito, pieza de la que no remitió traslado simultáneo a los intervinientes, de modo que el traslado de sus defensas se corrió por fijación en lista, siendo replicadas por la parte actora.

Además, llamó en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, intervención inadmitida y luego rechazada al no haber sido subsanada oportunamente.

¹ encaraabogados@gmail.com

² DianaMarL@saludtotal.com.co

³ estadosjudiciales@ospedale.com.co

⁴ gestiondocumental@comfenalcoquindio.co

Por su parte, Salud Total contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, pieza de la que corrió traslado a sus contendores, por lo que se prescindió del traslado por secretaria de sus excepciones, mismas que fueron objeto de pronunciamiento por el extremo activo. A la par, llamó en garantía a la Clínica Central del Quindío S.A.S., quien no contestó tal intervención.

La Clínica Central del Quindío S.A.S contestó la demanda, propuesto excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, pieza remitida en simultánea al canal digital de las partes, por lo que se prescindió del traslado de sus defensas, mismas que fueron replicadas por la parte actora. Así mismo, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.

Tal ente asegurador arribó contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones, habiendo remitido, pero de modo parcial, copia a los demás intervinientes, por lo que el traslado de sus defensas se agotó mediante fijación en lista, siendo replicadas.

Las objeciones al juramento estimatorio anunciadas en precedencia fueron objeto de traslado mediante auto, habiéndose recibido oportunamente pronunciamiento de la parte que hizo la estimación.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso reanudar el trámite del asunto y citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17936714>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda, así como en los escritos de pronunciamiento a las excepciones de fondo.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al representante legal de las entidades demandadas Clínica Central del Quindío, Salud Total E.P.S-S S.A y la Caja de Compensación Familiar Fenalco – Comfenalco Quindío, a instancias del apoderado de la parte actora.
3. Dictamen pericial. Se acepta como tal el confeccionado por el profesional Juan Gabriel Bueno Sánchez, aportado al tiempo de pronunciamiento de las excepciones de mérito,

mismo que se pone en conocimiento de los demás extremos para los fines del artículo 228 del C.G.P.

Por sustracción de materia, no se dará curso a la petición de otorgamiento de término para confeccionar tal dictamen, pues finalmente se aportó por el mismo peticionario.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO QUINDIO - COMFENALCO QUINDÍO:

1. Documentales. Téngase como tal la aportada con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se autoriza interrogar a los testigos decretados a instancia de las demás partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

Además, se tiene en cuenta la coadyuvancia a las pruebas documentales anunciada.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a las demandantes Yolanda y Diana Patricia Sanabria Urrego en su condición de demandantes.

Se deniega respecto de Sebastián Osorio Sanabria dada su condición de menor de edad, quien actúa en este asunto representado por su progenitora.

Así mismo, se decreta la práctica de interrogatorio a los representantes legales de Salud Total E.P.S-S S.A y de la Caja de Compensación Familiar Fenalco Quindío - Comfenalco Quindío.

3. Declaración de parte. Se autoriza la declaración del representante legal de la demandada Clínica Central del Quindío S.A.S.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- 4.1. Claudia Liliana Concha Trochez
- 4.2. David Ricardo González Perilla
- 4.3. Olga Liliana Parra Posada
- 4.4. Geraldine Sanabria Cuenca
- 4.5. Carlos Alberto Carvajal Celis
- 4.6. Germán Alejandro Pabón Fernández
- 4.7. Luz Adriana Arbeláez Arias
- 4.8. Diana María Bedoya García
- 4.9. Leidy Johana Chavarro Rojas
- 4.10. Alejandro Ospina González
- 4.11. Lina Marcela Ramírez Hurtado
- 4.12. Ángela María Ortiz Naranjo
- 4.13. Andrea Burbano Sandoval
- 4.14. Angélica M Cuartas

5. Dictamen pericial. Conforme lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.

6. Ratificación de documentos. Se dispone la citación de Juan Diego Patiño Arenas y Angélica M Cuartas a efectos de ratificar el documento suscrito por estos, que corresponde a la certificación de los vínculos contractuales que sostuvo Juan Carlos Echeverry Sanabria con Divicentro Construcciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SALUD TOTAL E.P.S-S S.A:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos acercados con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

2.1. Ricardo José de León Aguilar

Respecto del último testigo, se habilita el reconocimiento del certificado laboral aludido.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a las demandantes, a instancias de la apoderada de la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las acercadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a las demandantes, a instancias del apoderado de la entidad llamada en garantía.
3. Oposición probatoria. En relación con esa petición, tal como advierte el memorialista la literatura científica a que hace referencia no ha sido aportada en calidad de prueba documental, luego, no hay lugar a su oposición, pues se trata de fundamentos que, de ser el caso, serán analizados al tiempo de adoptar la sentencia.
4. Ratificación de documentos. Se dispone la ratificación de la certificación laboral emanada de Divicentro Construcciones, suscrita por Juan Diego Patiño Arenas y Angélica M cuartas, a quienes se les cita con ese propósito.
5. Coadyuvancia de testigos. Se tienen como testigos de la entidad llamada en garantía los decretados a instancias de la Clínica Central del Quindío S.A.S.

PRUBAS COMUNES DE LA PARTE DEMANDANTE, LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO Y SALUD TOTAL EPS

1. Testimoniales. Decretar el testimonio de:
 - 1.1. Maryceth Rocío Freyle
 - 1.2. Juan Carlos Díaz Ramos
 - 1.3. Rafael Fernando Pino Rojas
 - 1.4. Diego Andrés Díaz Guío
 - 1.5. John Alexander Zorro Cortés
 - 1.6. Germán Alejandro Pabón Fernández

PRUEBAS COMUNES DE SALUD TOTAL EPS Y LA CLÍNICA DENTRAL DEL QUINDÍO

1. Testimoniales. Decretar el testimonio de:
 - 1.1. Juan Diego Patiño Arenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 61 del 24-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc45647af9055ea66f9622c7713532d2eb6aad4ef0619b5d792a47de4d369e2**

Documento generado en 20/04/2023 10:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>